



Roj: **STS 3633/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3633**

Id Cendoj: **28079149912022100078**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **26/09/2022**

Nº de Recurso: **118/2022**

Nº de Resolución: **764/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 5298/2021,**
AATSJ CAT 591/2021,
STS 3633/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 764/2022

Fecha de sentencia: 26/09/2022

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 118/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/09/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: llp

Nota:

CASACION núm.: 118/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

PLENO

Sentencia núm. 764/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D.^a María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a Rosa María Virolés Piñol



D. Antonio V. Sempere Navarro
D. Ángel Blasco Pellicer
D. Sebastián Moralo Gallego
D.ª Concepción Rosario Ureste García
D. Juan Molins García-Atance
D. Ricardo Bodas Martín
D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 26 de septiembre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de Casación interpuesto por el Letrado D. Miquel Queralt Cabeza, en nombre y representación de SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP, S.L., contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de fecha 3 de junio de 2021, aclarada por auto de fecha 27 de julio de 2021 en el procedimiento número 12/2021, en actuaciones seguidas en virtud de demanda a instancia de Dª Salome , D. Belarmino , Dª. Sonia y SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES (SUT), contra la empresa SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP S.L., siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre conflicto colectivo.

Han comparecido en concepto de recurridos el SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES (SUT) y la SECCIÓN SINDICAL SUT, representados por el Letrado D. Carlos Lammers Belber.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª María Luisa Segoviano Astaburuaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Dª Salome , D. Belarmino , Dª. Sonia y SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES (SUT) se presentó demanda de Conflicto Colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, y en la que, tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación, se terminó por suplicar se dicte sentencia por la que se:

"a) Declare nula la suspensión de los contratos comunicada por la empresa en fecha 21 de septiembre con efectos 28 de septiembre de 2020 así como la eliminación de la mejora de la prestación comunicada por la empresa al mismo tiempo que la suspensión de contratos.

b) Condene a la demandada a estar y pasar por esta declaración, abonando salarios y complementos dejados de percibir, así como los intereses de mora devengados".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio, con la intervención de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a las actuaciones. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 3 de junio de 2021 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en la que consta el siguiente fallo: "Que, desestimando las excepciones procesales planteadas y entrando en el examen del fondo del asunto, debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda interpuesta por el SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES (SUT), y la SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES en Serveis Personals Transversal FCLP, S.L., contra la mercantil SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP, S.L., con intervención del MINISTERIO FISCAL, declarando no ajustada a derecho la decisión empresarial de suprimir el complemento de prestación de desempleo fijado en el ERTE por causa de fuerza mayor autorizado el 30-3-2020, y prorrogado posteriormente; condenando a la empresa demandada a abonar a los trabajadores afectados por este conflicto colectivo el complemento de prestación de desempleo consistente en la diferencia entre la prestación de desempleo percibida y el 100% del salario que hubieran debido percibir en el supuesto de no haber sido afectados por el ERTE, desde el 28-9-2020 y durante la vinculación al citado ERTE, que se hayan individualizados en los Listados aportados por la empresa demandada en las presentes actuaciones, y que constan detallados en el hecho probado 20 de esta sentencia. Sin costas".

Dicha sentencia fue aclarada por auto de fecha 27 de julio de 2021 cuya parte dispositiva dice lo siguiente: "**LA SALA ACUERDA:** Estimar la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la mercantil SERVEIS PERSONALS TRANSVERSA, FCLP; y en consecuencia procede aclarar la sentencia nº 18/2021 dictada el 3-6-2021 en los Autos 12/2021, en su Hecho Probado 20, únicamente en cuanto a los datos contenidos en el mismo referido a los siguientes trabajadores, que quedan redactados en los siguientes términos:



- *Centro Congost Mont Rebei:*

-Se suprime lo relativo a Diego .

-Se incluye: Africa : Informador:

-1-11-20: 100% afectación.

-1-12-20: 0% afectación.

-1-1-21: 100% afectación.

- *Centro Sant Fuitós de Bages:*

-Se suprime lo relativo a Angelina : (Jefe Departamento Laboral. Operativa):

- Ascension : (Comercial):

-28-9-20: 50%.

-28-10-20: 0%.

-29-10-20: 50%.

-2-11-20: 0%.

-3-11-20: 50%.

-19-11-20:0%.

-20-11-20: 50%.

-26-11-20: 0%.

-27-11-20: 50%.

-7-12-20: 0%.

-8-12-202: 50%.

-24-12-20: 0%.

-25-12-20: 50%.

-31-12-20: 0%.

-1-1-21: 46,67%.

-4-1-21: 0%.

-6-1-21: 46,67%.

- *Centro Mont Sant Benet:*

- Camila : (Tallerista):

-28-9-20: 56,88%.

-4-10-20: 0%.

-5-10-20: 56,88%.

-1-11-20: 100%.

-16-11-20: 0%.

-23-11-20: 100%.

-19-12-20: 0%.

-21-12-20: 100%.

-20-3-21: 21,90%.

-29-3-21: 100%.

-1-4-21: 36,97%.

-10-4-21: 44,59%.

- Jaime : (Monitor):



- 30-7-20: Paternidad.
- 22-10-20: 0%.
- 5-11-20: 100%.
- 23-11-20: 0%.
- 30-11-20: 100%.
- 5-12-20: 0%.
- 7-12-20: 100%.
- 27-12-20: 0%.
- 28-12-20: 100%.
- 20-3-21: 10,63%.
- 30-3-21: 100%.
- 1-4-21: 63,29%.
- 12-4-21: 100%.
- Centro La Pedrera:
 - Estibaliz : (Tallerista. Servicios Educativos);
 - 28-9-20: 66,15%.
 - 12-11-20: 70%.
 - 23-11-20: 0%.
 - 24-11-20: 70%.
 - 21-12-20: 0%.
 - 25-12-20: 70%.
 - 27-12-20: 0%.
 - 1-1-21: 42,62%.
 - 11-1-21: 0%.
 - 18-1-21: 42,62%.
 - 1-4-21: 32,12%.
- Florencia : (Comercial):
 - 28-9-20: 50%.
 - 7-12-20: 0%.
 - 8-12-20: 50%.
 - 28-12-20: 0%.
 - 1-1-21: 46,67%.
 - 22-2-21: 0%.
- Gregoria : (Coordinadora Actividades. Atención al visitante):
 - 28-9-20: 33,78%.
 - 12-11-20: 53,19%.
 - 1-1-21: 52,58%.
 - 11-1-21: 0%.
 - 18-1-21: 52,58%.
 - 1-4-21: 45,83%.
- Isabel : (Tallerista. Servicios Educativos):

-4-1-21: 31,37%.

-11-1-21: 0%.

-18-1-21: 31,37%.

-1-4-21: 48,15%."

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: " **PRIMERO.-** La empresa demandada Serveis Personals Transversal FCLP, S.L., se dedica a la actividad de gestión de servicios personales, de equipamientos, centros culturales, puntos de información y de cualquier otro tipo de centros de información, talleres educativos, guías y traductores, y, en concreto, a la realización de los servicios de atención al público, servicios de hosting, de recepción, de taquillas, puntos de información, talleres educativos, guías y traductores de los centros vinculados a la Fundación Catalunya La Pedrera.

(Documento nº 3 del ramo de prueba de la parte demandada-Folio 278 de las actuaciones).

SEGUNDO.- La empresa demandada dispone de los siguientes centros de trabajo:

-En la provincia de Barcelona:

- Edificio de la Pedrera

-Món Sant Benet-Monasterio.

-Món Sant Benet-Sant Fruitós de Bages.

-Can Maçana Montserrat.

-En la provincia de Lleida:

-Món Natura Pirineus-Les planes de son (Alt Pirineu).

-Mont Rebei (Sant Esteve de Sarga).

-En la provincia de Tarragona:

-Món Natura Delta-Salines de la Tancada (Amposta).

(Documento nº 3 del ramo de prueba de la parte demandada-Folio 279 y 278 de las actuaciones, y Listados aportados por la empresa demandada obrantes a los Folios 176 a 190 de las actuaciones).

TERCERO.- El presente Convenio Colectivo afecta a los trabajadores de los centros de trabajo de la Pedrera, Món San Benet-Monasterio, Món Sant Benet-Sant Fruitós del Bages, Món Natura Pirineus, Món Natura Delta, y Mont Rebei.

CUARTO.- Mediante Acta de fecha 20-2-2020 se constituyó la Sección Sindical del Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores en la empresa Serveis Personals Transversal FCLP, S.L.; designándose como Secretaria general D^a Salome , como Secretaria de organización D. Belarmino , y como Secretaria de Finanzas, D^a Sonia .

(Documento nº 1 del ramo de prueba de la parte actora-Folios 217 y 218 de las actuaciones).

QUINTO.- Según certificado emitido por el Secretariado Permanente, el Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores tiene un total de 24 afiliados trabajadores de la empresa demandada.

(Documento nº 4 del ramo de prueba de la parte actora-Folio 226 de las actuaciones).

SEXTO.- En fecha 21-3-2020 la empresa demandada, ante el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, instó expediente de regulación temporal de empleo por causas de fuerza mayor temporal, relativa a la situación de emergencia derivada del coronavirus SARS-COV-2, solicitando la suspensión de contratos de 137 trabajadores y la reducción de jornada del 70% de 14 trabajadores, de un total de 178 de plantilla, por un periodo inicial de 15 días desde el 14-3-2020 hasta el 28-3-2020, habiéndose dictado resolución en fecha 30-3-2020 declarando constada la existencia de causa de fuerza mayor de carácter temporal alegada por la empresa, autorizando la suspensión y reducciones de jornada solicitadas.

(Documentos 3 a 5 del ramo de prueba de la parte demandada-Folios 276 a 296 de las actuaciones).

SEPTIMO.- En la memoria presentada en el ERTE de 21-3-2020, se señala la afectación de cada centro de trabajo, en los siguientes términos:

-Provincia de Barcelona:

-Centro trabajo Món San Benet-Monasterio:



- Suspensión de contratos: 17.
- Reducción de jornada: 2.
- Centro de trabajo Món San Benet-Sant Fruitós de Bages:
- Suspensión de contratos: 4.
- Reducción de jornada: 3.
- Centro de trabajo La Pedrera:
- Suspensión de contratos: 88.
- Reducción de jornada: 4.
- Centro de trabajo Can Maçana Montserrat:
- Suspensión de contratos: 3.
- Reducción de jornada: 0.
- Provincia de Lleida:
- Centro de trabajo Món Natura Pirineus-Les planes de son (Alt Pirineu):
- Suspensión de contratos: 18.
- Reducción de jornada: 2.
- Centro de trabajo Mont Rebei (Sant Esteve de Sarga):
- Suspensión de contratos: 1.
- Reducción de jornada: 2.
- Provincia de Tarragona:
- Centro de trabajo Món Natura Delta-Salines de la tancada (Amposta):
- Suspensión de contratos: 6.
- Reducción de jornada: 1.

(Documento Nº 3 del ramo de prueba de la parte demandada-Folios 279 y 280).

OCTAVO.- En dicha Memoria se alegaba la fuerza mayor con fundamento en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en cuyo artículo 10.3 se establece: "Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en anexo del presente real decreto"; y la duración de la medida de suspensión se ceñía al Estado de Alarma, y mientras dure la suspensión decretada por el Gobierno de realizar la actividad empresarial, incluyéndose las posibles prórrogas que pudieran decretarse del Estado de Alarma.

Se proponía la suspensión de contratos de los trabajadores que realizan actividades que se encuentran directamente relacionadas con la actividad principal de la empresa (servicios de atención al público y talleres educativos), y la reducción de jornada de los trabajadores que realizan trabajos relacionados con la estructura organizativa de la empresa (administración, servicios centrales, recursos humanos, etc.)

NOVENO.- En fecha 1-4-2020 la empresa demandada efectuó comunicación a la plantilla de la autorización del expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor, indicándoles que se mantendría mientras durara la situación de estado de alarma decretada por la autoridad gubernativa, así como que durante la situación del ERTE cada uno de los trabajadores percibiría la prestación de empleo que le correspondiera proporcionalmente a los días de suspensión y al porcentaje de reducción de jornada, expresando que no obstante, con el objetivo de que la aplicación del ERTE les afectara económicamente lo menos posible, la empresa había adoptado las siguientes medidas:

"Abonar a cada una de las personas afectadas por l'ERTO la quantitat corresponent a la diferència entre la prestació d'atur percebuda i el 100% del salari que li hagués correspost sense l'aplicació d'aquest ERT. Aquesta quantitat es percebrà en concepte de "complement prestació atur".

.Abonar en concepte de "bestreta" l'import de la prestació d'atur a percebre el mes de març i, si correspon, també durant el mes d'abril, avançant d'aquesta manera cobrament d'aquestes quantitats.



.Donat que, a data d'avui, es desconeix l'import d'atur corresponent al mes de març, s'ha decidit anar a cadascuna de les persones treballadores afectades per l'ERTO l'import líquid que li hagués correspost percebre en el caso que no hi hagués hagut ERTO. La diferencia entre el salari real i l'import ingressat es percebrà en concepte de "bestreta", a compte de la quantitat corresponent al "complement prestació d'atur" i a la prestació d'atur que finalment correspongui percebre, procedint a la seva regularització una vegada l'empresa conegui aquestes quantitats definitives.

.Les quantitats corresponents a la prestació d'atur abonades en concepte de bestreta serà descomptades en les dues primeres nòmines que es percebin a partir del mes següent al que finalitzi l'ERTO. Si la relació laboral s'extingís abans d'aquesta data, fos quina fos la causa, l'import a descomptar s'aplicaria sobre les quantitats pendents de percebre, quedant obligada la persona treballadora a l'empresa les quantitats que no es poguessin compensar, si fos el cas.

.El dret a percebre les quantitats esmentades en els punts anteriors ve condicionat per la resolució favorable de les prestacions de desocupació i pel fet que les persones treballadores facin arribar a l'empresa, en temps i forma, la documentació i la informació que aquesta requereixi per a la tramitació de la prestació d'atur i la comprovació de les quantitats percebudes per aquest concepte."

(Documento nº 5 del ramo de prueba de la parte actora-Folios 227 y 228 de las actuaciones).

DÉCIMO.- La empresa demandada, en reunión del Consejo de Administración de 22-6-2020, adoptó la decisión de reabrir los equipamientos que gestiona, contemplando como fechas de reapertura las siguientes:

-La Pedrera: 15-7-2020.

-Món Sant Benet: 17-7-2020.

-Món Natura Pirineus: 17-7-2020.

-Món Natura Delta: 17-7-2020.

-Congost de Mont Rebei: 17-7-2020.

-Can Maçana: no se abre, se mantendrá cerrado.

(Documento nº 1 y 2 del ramo de prueba de la parte demandada-Folios 272 a 275 de las actuaciones).

UNDÉCIMO.- En la reunión del Consejo de Administración celebrado el 22-6-2020, también se adoptó respecto a los complementos y adelantos, indicándose que era con la finalidad de no perjudicar la capacidad económica de los trabajadores y garantizar la viabilidad de la empresa, el siguiente acuerdo:

"(i) Treballadors dels equipaments que romandran tancats:

a. A aquests treballadors/es se'ls complementarà la nòmina fins el dia 30 de juny de 2020. Data en què es deixarà de complementar definitivament en relació a la prestació del SEPE.

b. A partir del 30 de juny de 2020, es continuarà mantenint a aquests treballadors/es la possibilitat de concedir-los-hi una bestreta, prèvia sol.licitud del treballador/a, corresponent a l'import de la prestació a percebre per part del SEPE sempre i quan aquest organisme no els hi hagi abonat la prestació en temps i forma. Les condicions de retorn d'aquesta bestreta seran les mantigudes fins ara.

(ii) Treballadors/es dels equipaments que reobriran:

a. A aquests treballadors/es se'ls complementarà la nòmina fins al dia en que siguin desafectats de l'ERTE.

b. A partir de la data de desafectació es continuarà mantenint la possibilitat de concedir-los-hi una bestreta a aquests treballadors/es, prèvia sol.litud del treballador/a, corresponent a l'import de la prestació a percebre per part del SEPE sempre i quan aquest organisme no els hi hagi abonat la prestació en temps i forma. Les condicions de retorn d'aquesta seran les mantigudes fins ara."

(Documento nº 1 y 2 del ramo de prueba de la parte demandada-Folios 272 a 275 de las actuaciones).

DUODÉCIMO.- La empresa demandada, con la apertura de los equipamientos, desafectó del ERTE a los trabajadores de los distintos centros, excepto los del centro Can Maçana, entre el 9 y el 14 de julio de 2020.

DÉCIMO TERCERO.- La empresa demandada, desde el inicio del ERTE y hasta el mes de julio del 2020, inclusive, ha pagado a los trabajadores afectados por el mismo una cantidad mensual, que varía para cada trabajador, en concepto de complemento de prestación de desempleo, y así se ha reflejado en las hojas de salario, dejándolo de abonar a partir del mes de agosto de 2020.



(Documento nº 6 del ramo de la prueba de la parte actora-Folios-230 a 238 de las actuaciones), y documentos 9 a 933 del ramo de prueba de la empresa demandada-Folios 372 a 847 de las actuaciones).

DÉCIMO CUARTO.- En el mes de agosto de 2020 el Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores (SUT) convocó una huelga en el centro de trabajo de La Pedrera/Casa Milà ubicado en la Calle Provenza, nº 261-265, de Barcelona, a partir del 3-8-2020, entre las reivindicaciones de la convocatoria, se incluyó "Garantía escrita que la plantilla no habrá de devolver con horas gratuitas el complemento de la prestación de desempleo cobrado durante el ERTE.

(Documentos nº 8 y 9 del ramo de prueba de la parte actora-Folios 241 a 250 de las actuaciones).

DÉCIMO QUINTO.- La huelga tuvo lugar los días 3, 4 y 17 de agosto de 2020 en el centro de La Pedrera.

(Documento nº 10 del ramo de prueba de la parte actora-Folios 251 a 256 de las actuaciones, y documento nº 8 del ramo de prueba de la empresa demandada-Folios 360 a 364 de las actuaciones).

DÉCIMO SEXTO.- En virtud de denuncia, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social efectuó actuaciones, girando visita a la empresa demandada el 17-8-2020, y emitió informe en fecha 22-10-2020, que consta aportado como documento nº 12 del ramo de prueba de la parte actora (Folios 264 a 267 de las actuaciones), y cuyo contenido se tiene aquí por reproducido. En el mismo se exponen las siguientes conclusiones:

"El día 17 de agosto de 2020, la Sra. Felicísima asumió funciones que habitualmente no son desarrolladas por trabajadores con categoría profesional de coordinador de proyectos, manifiestamente inferiores a las correspondientes a sus tareas habituales, con la finalidad de sustituir a los trabajadores en huelga y para garantizar la venta de entradas y control de accesos al recinto.

Dichas funciones son fundamentales para el funcionamiento de la Empresa, de tal forma que la no sustitución interna de los trabajadores encargados de la venta de entradas en huelga hubiera resultado en la imposibilidad de prestar dicho servicio.

Como se ha detallado en los hechos constatados, las funciones desarrolladas por la Sra. Felicísima exceden de los límites de la movilidad funcional, de acuerdo con el sistema de clasificación profesional establecido convencionalmente.

A mayor abundamiento, ha quedado acreditada una prolongación de jornada de la misma trabajadora el día de la visita, siendo la finalidad la cobertura del servicio de venta de entradas dejado vacante por los trabajadores en huelga.

Por todo ello, se considera acreditado que se ha producido una situación de sustitución interna e ilícita de huelguistas que atenta contra uno de los derechos de los trabajadores reconocidos en el artículo 4 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores."

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha 21-9-2020 se remitió a cada uno de los trabajadores de la empresa, a través de correo electrónico, comunicación de la Dirección de Servicios Personales del siguiente tenor literal:

"Benvolguda/benvolgut,

Quan el mes de març passat, a causa de l'extensió de la pandèmia de la Covid, es va decretar el tancament dels equipaments i va iniciar un confinament inèdit en el món occidental, entràvem en una situació nova, imprevista, de la a qual no en coneixíem ni l'abast ni les conseqüències que comportaria. No sabíem que duraria el que va durar, que va ser molt llarg y molt dur per a molts -especialment per als qui van perdre familiars o amics pel camí- Tampoc sabíem que les conseqüències econòmiques serien tan dures com realment han estat, estant essent i seran, segons totes les previsions.

La intenció de la Fundació i Serveis Personals va ser, des del primer moment, salvar llocs de treball i estatilitzar la situació de la Fundació que, de cop, veia tallada la entrada de recursos.

Quan les mesures restrictives van anar desapareixent, ens vam plantejar reobrir els equipaments de la Fundació. Vam fer-ho amb il·lusió, sabent que els resultats econòmics previstos no serien per saltar d'alegria, però Queens convenia estar oberts i contribuir a la normalitat del país. Pensàvem que malgrat la situació tindríem un petit percentatge de turistes a Barcelona, i que en els equipaments fora de Barcelona la demanda s'incrementaria. Però la realitat no ha estat aquesta, ni de bon tros.

La realitat ha estat que, especialment a la Pedrera, els ingressos no compensen en cap cas estar oberts. No compensa estar obert en els equipaments que ha són de per si deficitaris, però tampoco a la Pedrera. Aquí els darrers diez amb prou feines si arribem als dos-cents visitants, comptant fins i tot els de l'exposició temporal... Passar dels millers de visitants diaris (més de 4.000 molts diez) de l'estiu passat, a la migradesa actual comporta una situació econòmica insostenible.

En aquest entorn, la conclusió lògica seria tornar a tancar completament la Pedrera i igualment els altres equipaments, i esperar que el context millori, segurament a partir de l'extensió d'una vacuna efectiva, la reobertura de fronteres, la recuperació del turisme internacional, i la recuperació de la confiança global. Els propers temps no es preveu cap recuperació del turisme internacional, i el públic intern no ha compensat gens aquesta caiguda. Preveiem a més una reducció dràstica del públic escolar arreu dels equipaments.

Després d'una profunda reflexió, s'ha arribat a la conclusió que la Fundació només es pot permetre fer una obertura mínima d'alguns equipaments que assegurí la nostra presència, la imatge amb la societat que ens envolta, i així intentar mantenir en part l'activitat dels treballadors.

D'aquesta manera a partir del dia 28 de setembre:

.La Pedrera tancarà de dilluns a dimecres (i restarà oberta almenys de moment de dijous a diumenge).

.Món Sant Benet continuarà obrint només els caps de setmana i farà uns serveis mínims entre setmana.

.Món Natura Pirineus tancarà les portes completament.

.Món Natura Delta també obrirà només caps de setmana, amb uns serveis mínims per a grups entre setmana.

Aquesta situació serà analitzada setmana a setmana, i estarem atents als canvis de situació en tots els sentits de cara a prendre, com sempre hem intentat fer, les millors decisions possibles.

Això comporta malauradament que molts torney a l'ERTO totalment o parcialment, y que aquest cop l'ERTO no es pugui compensar, ni avançar salaris, com es va fer en la llarga fase anterior. La forat d'implementar aquesta deicció ha suposat una anàlisi molt detallada de les posicions i necessitats reals en aquest nou context. I per això a cada equip els ajustos s'aplicaran de formes diferents. Després que rebeu aquesta comunicació que us adreço se us notificarà personalment quina serà la vostra situació de cara a octubre i previsiblement en els propers mesos.

Sapiguen que de seguida que l'entorn millori la voluntat serà recuperar l'activitat. Però ara no som capaços de fer cap previsió al respecte.

En sap molt greu la situació i sabem del perjudici que es causarà a molts de vosaltres. Però també sabem que és, ara mateix, l'única forma que tenim de poder garantir la continuïtat futura dels llocs de treball. I això, al capdavall, creiem que és el més important: si la Fundació continua viva, després d'una llarga travessia pel desert, Serveis Personals podrà continuar portant a terme la seva funció i generar ocupació a desenes de persones."

Dicha comunicació en la misma fecha se remitió a la Sección Sindical del Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores.

(Documento nº 7 del ramo de prueba de la parte actora-Folios 239 y 240).

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha 21-9-2020 la empresa demandada remitió a cada uno de los trabajadores integrantes de la plantilla, a través del correo electrónico, comunicación del siguiente tenor literal:

"Benvolgudes i Benvolguts,

Como sabeu, d'acord amb les comunicacions de 21 de març i d'1 d'abril d'enguany, aquesta empresa va procedir a l'aplicació de mesures de suspensió de contractes de treball i de reducció de jornada per causa de força major en el marc d'un Expedient de Regulació Temporal d'Ocupació (ERTO), emparant-se en allò previst en el Reial Decret-Llei 8/2020, de 17 de març, amb efectes des del 14 de març de 2020, i d'acord amb la resolució de la Direcció General de Relacions Laborals, Treball Autònom, Seguretat Social i Salut Laboral de data 30 de març de 2020, que autoritzava l'adopció d'aquestes mesures.

Sabeu també que, durant el passat mes de juliol, es va anar procedint a la reobertura de diferents equipaments i, en conseqüència, us va anar reincorporant als vostres llocs de treball.

Però la situació provocada per la Covid-19, como coneixeu de primera mà, ha tingut una especial afectació en empreses com la nostra, situació que no ha desaparegut amb la finalització de l'estat d'alarma i que fa imprescindible replantejar-nos l'obertura dels nostres diferents equipaments, per garantir la seva futura viabilitat.

Les modificacions en les obertures dels nostres equipaments, que es faran efectives a partir del proper dilluns, 28 de setembre de 2020, suposen que novament ens haguem d'acollir al procediment d'ERTO que vam iniciar durant el passat mes de març i, en el nostre cas concret, que a partir del 28/09/2020 es procedeixi novament a la suspensió del vostre contracte de treball.



Els garantim que la Direcció de l'empresa treballarà per adoptar les mesures més adequades en cada moment, intentant que aquesta suspensió del vostre contracte de treball tingui la durada més curta possible. Per això, qualsevol modificació que es produeixi us serà comunicada puntualment."

(Documento 933 del ramo de prueba de la parte demandada-Folios 848 a 869 de las actuaciones).

DÉCIMO NOVENO.- En fecha 16-10-2020 la empresa demandada presentó solicitud ante el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, para que se le declarase constatado que la empresa reúne la condición de ser empresa integrante de la cadena de valor o que depende indirectamente de empresas clasificadas con alguno de los CNAE-09 previstos en el Anexo del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas en defensa de la ocupación, en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del citado RDL; y en fecha 30-10-2020 se dictó resolución en la que se declaraba constatada la condición de la empresa dependiente indirectamente de empresas clasificadas con alguno de los CNAE-09, del Anexo del RDL 30/2020, en los términos previstos en la Disposición Adicional primera del citado RDL.

(Documento nº 6 del ramo de prueba de la parte demandada-Folios 297 y 298 de las actuaciones).

VIGÉSIMO.- Los trabajadores afectados, a partir del 28-9-2020 en los distintos centros de trabajo, con los porcentajes de reducción, son los que constan en el documento nº 8 del ramo de prueba de la parte demandada-Folios 360 a 371 de las actuaciones, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido; y han sido han sido los siguientes:

- *Centro Congost de Mont Rebei:*

- Jesús María :

-1-11-2020: 100% afectación.

-15-12-2020: 0% afectación.

-14-1-2021: 100% afectación.

- Diego :

-1-11-2020: 100% afectación.

-1-12-2020: 0% afectación.

-1-1-2021: 100% afectación.

- *Centro Punto de información Can Maçana:*

- Carla :

-14-3-2020: 100% afectación.

-27-12-2020: 0% afectación.

-1-1-2021: 100% afectación.

- Coral :

-14-3-2020: 100% afectación.

-26-12-2020: 0% afectación.

-1-1-2021: 100% afectación.

-18-3-2021: Dimisión

- *Centro Sant Fruitós de Bages:*

- Angelina (Operativa):

-28-9-2020: 50% afectación.

-28-12-2020: 0% afectación.

-1-1-2021: 28,57% afectación.

-4-1-2021: 0% afectación.

-6-1-2021: 28,57% afectación.

- Daniela (Comercial):



- 28-9-2020: 50% afectación.
- 28-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 28,57% afectación.
- 4-1-2021: 0% afectación.
- 6-1-2021: 28,57% afectación.
- Esther (Comercial):
- 28-9-2020: 30% afectación.
- 20-11-2020: 0% afectación.
- 21-11-2020: 30% afectación.
- 11-12-2020: 0% afectación.
- 12-12-2020: 30% afectación.
- 23-12-2020: 0% afectación.
- 24-12-2020: 30% afectación.
- 29-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 33,33% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 8-1-2021: 33,33% afectación.
- Ascension (Comercial):
- 28-9-2020: 30% afectación.
- 28-10-2020: 0% afectación.
- 29-10-2020: 50% afectación.
- 2-11-2020: 0% afectación.
- 3-11-2020: 50% afectación.
- 19-11-2020: 0% afectación.
- 20-11-2020: 50% afectación.
- 26-11-2020: 0% afectación.
- 27-11-2020: 50% afectación.
- 7-12-2020: 0% afectación.
- 8-12-2020: 50% afectación.
- 24-12-2020: 0% afectación.
- 25-12-2020: 50% afectación.
- 31-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 46,67% afectación.
- 4-1-2021: 0% afectación.
- 6-1-2021: 46,67% afectación.
- Centro Mon Natura Delta del Ebro:
- Evangelina :
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 13-11-2020: 0% afectación.
- 1-12-2020: 100% afectación.
- 1-1-2021: 0% afectación.



- 28-1-2021: 100% afectación.
- 19-3-2021: 0% afectación.
- 12-4-2021: 58,34% afectación.
- Fidela :
 - 28-9-2020: 48,84% afectación.
 - 1-11-2020:100% afectación.
 - 4-1-2021: 0% afectación.
 - 17-1-2021: 100% afectación.
 - 19-3-2021: 0% afectación.
 - 12-4-2021: 31,21% afectación.
- Benito :
 - 28-9-2020: 55,12% afectación.
 - 1-11-2020: 100% afectación.
 - 24-11-2020: 0% afectación.
 - 1-12-2020: 100% afectación.
 - 1-1-2021: 0% afectación.
 - 24-1-2021: 100% afectación.
 - 19-3-2021: 0% afectación.
- Genoveva :
 - 1-11-2020: 100% afectación.
 - 8-11-2020: 0% afectación.
 - 1-12-2020: 100% afectación.
 - 1-1-2021: 0% afectación.
 - 2-1-2021: 100% afectación.
 - 19-3-2021: 0% afectación.
 - 12-4-2021: 100% afectación.
- Casimiro :
 - 28-9-2020: 100% afectación.
 - 28-10-2020: 0% afectación.
 - 16-11-2020: Fin contrato.
- *Centro Mon Natura Pirineus*:
 - Constancio (cocina):
 - 30-9-2020: 100% afectación.
 - 10-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 100% afectación.
 - 7-1-2021: 0% afectación.
 - 11-1-2021: 100% afectación.
 - 12-4-2021: 0% afectación.
- Lourdes (Servicios Educativos):
 - 28-9-2020: 100% afectación.
 - 7-1-2021: 0% afectación.



- 11-1-2021: 100% afectación.
- María (Limpieza):
- 14-3-2020: 100% afectación.
- Emiliano (cocina):
- 29-9-2020: 100% afectación.
- 30-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Epifanio (Cocina):
- 30-9-2020: 100% afectación.
- 10-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 22-1-2021: 100% afectación.
- Modesta (Mon Natura Pirineus):
- 30-9-2020: 50% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 14-1-2021: 50% afectación.
- 1-2-2021: 21,33% afectación.
- 1-4-2021: 0% afectación.
- Nieves (Mon Natura Pirineus):
- 29-9-2020: 100% afectación.
- 25-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 30-3-2021: Dimisión.
- Palmira (Mon Natura Pirineus):
- Dimisión 30-9-2020.
- Petra (Mon Natura Pirineus):
- 29-9-2020: 100% afectación.
- 4-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 22-1-2021: 100% afectación.
- Ramona (Cocina):
- 30-9-2020: 100% afectación.
- 23-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 11-1-2021: 100% afectación.
- Rosana (Servicios educativos):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.



- 11-1-2021: 100% afectación.
- Sagrario (Servicios educativos):
- 11-10-2020: 100% afectación.
- 10-11-2020: baja discapacidad.
- Humberto (Mon Natura Pirineus):
- 1-10-2020: 100% afectación.
- 2-11-2020: 0% afectación.
- 9-11-2020: 100% afectación.
- 16-11-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 22-2-2021: 100% afectación.
- 12-4-2021: 0% afectación.
- Tomasa (Cocina):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 6-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 22-1-2021: 100% afectación.
- Joaquín (Mon Natura Pirineus):
- 30-9-2020: 100% afectación.
- 29-10-2020: 0% afectación.
- 4-12-2020: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 10-1-2021: 100% afectación.
- Zaida (Limpieza):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- Marí Luz (Servicios educativos):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 11-1-2021: 100% afectación.
- Leopoldo (Cocina):
- 29-9-2020: 100% afectación.
- 31-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 13-1-2021: 100% afectación.
- María Rosario (Servicios educativos):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 7-1-2021: 0% afectación.
- 11-1-2021: 100% afectación.



- Centro Mon Sant Benet
- Camila
- 28-9-2020: 56,88% afectación.
- 4-10-2020: 0% afectación.
- 5-10-2020: 56,88% afectación.
- 1-11-2020: 100% afectación.
- 16-11-2020: 0% afectación.
- 23-11-2020: 100% afectación.
- 19-12-2020: 0% afectación.
- 21-12-2020: 100% afectación.
- 20-3-2021: 21,90% afectación.
- 29-3-2021: 100% afectación.
- 1-4-2021: 36,97% afectación.
- 10-4-2021: 44,50% afectación.
- Adelina :
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 25-10-2020: 0% afectación.
- 26-10-2020: 100% afectación.
- Aida :
- 28-9-2020: 44,99% afectación.
- 1-4-2021: 26,82% afectación.
- Almudena :
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 25-10-2020: 0% afectación.
- 26-10-2020: 100% afectación.
- Amelia :
- 28-9-2020: 28,89% afectación.
- 22-10-2020: 0% afectación.
- 26-10-2020: 28,89% afectación.
- 1-11-2020: 100% afectación.
- 30-11-2020: 0% afectación.
- 7-12-2020: 100% afectación.
- Andrea :
- 28-9-2020: 52,33% afectación.
- 17-10-2020: 0% afectación.
- 18-10-2020: 52,33% afectación.
- 26-10-2020: 0% afectación.
- 2-11-2020: 100% afectación.
- 28-11-2020: 0% afectación.
- 30-11-2020: 100% afectación.
- 20-3-2021: 0% afectación.



- 22-3-2021: 100% afectación.
- 27-3-2021: 0% afectación.
- 30-3-2021: 100% afectación.
- 1-4-2021: 70% afectación.
- 12-4-2012: 100% afectación.
- Consuelo :
- 28-9-2020: 51,61% afectación.
- 24-10-2020: 0% afectación.
- 26-10-2020: 51,61% afectación.
- 1-11-2020: 100% afectación.
- 13-12-2020: 0% afectación.
- 21-12-2020: 100% afectación.
- 18-3-2021: 36,15% afectación.
- 29-3-2021: 100% afectación.
- 1-4-2021: 38,78% afectación.
- Antonieta :
- 13-9-2020: Maternidad.
- 3-1-2021: 0% afectación.
- 12-2-2021: 44,81% afectación.
- 1-4-2021: 23,36% afectación.
- 10-4-2021: 34,05% afectación.
- Ariadna :
- 28-9-2020: 49,61% afectación.
- 10-10-2020: 0% afectación.
- 11-10-2020: 49,61% afectación.
- 1-11-2020: 100% afectación.
- 14-11-2020: 0% afectación.
- 16-11-2020: 100% afectación.
- 30-11-2020: 0% afectación.
- 7-12-2020: 100% afectación.
- 27-3-2021: 12,35% afectación.
- 29-3-2021: 100% afectación.
- 1-4-2021: 38,53% afectación
- Beatriz :
- 28-9-2020: 53,08% afectación.
- 1-11-2020: 100% afectación.
- 2-11-2020: 0% afectación.
- 9-11-2020: 100% afectación.
- 21-11-2020: 0% afectación.
- 23-11-2020: 100% afectación.
- 6-12-2020: 0% afectación.



- 7-12-2020: 100% afectación.
- 24-3-2021: 51,39% afectación.
- 29-3-2021: 100% afectación.
- 1-4-2021: 20,12% afectación.
- Belinda :
- 28-9-2020: 42,07% afectación.
- 19-11-2020: 0% afectación.
- 21-11-2020: 42,07% afectación.
- 14-12-2020: 0% afectación.
- 21-12-2020: 42,07% afectación.
- 1-4-2021: 24,5% afectación.
- 10-4-2021: 27,74% afectación.
- Berta :
- 28-9-2020: 55,19% afectación.
- 25-10-2020: 0% afectación.
- 26-10-2020: 55,19% afectación.
- 1-11-2020: 100% afectación.
- 7-11-2020: 0% afectación.
- 9-11-2020: 100% afectación.
- 14-12-2020: 0% afectación.
- 21-12-2020: 100% afectación.
- 28-12-2020: 0% afectación.
- 6-1-2021: 100% afectación.
- 12-3-2021: 0% afectación.
- 13-3-2021: 100% afectación.
- 18-3-2021: 0% afectación.
- 1-4-2021: 21,09% afectación.
- Jaime :
- 30-7-2020: Paternidad.
- 22-10-2020: 0% afectación.
- 5-11-2020: 100% afectación.
- 23-11-2020: 0% afectación.
- 30-11-2020: 100% afectación.
- 5-12-2020: 0% afectación.
- 7-12-2020: 100% afectación.
- 27-12-2020: 0% afectación.
- 28-12-2020: 100% afectación.
- 20-3-2021: 10,63% afectación.
- 30-3-2021: 100% afectación.
- 1-4-2021: 63,20% afectación.
- 12-4-2021: 100% afectación.



- Emma :
 - 28-9-2020: 54,03% afectación.
 - 17-10-2020: 0% afectación.
 - 18-10-2020: 54,03% afectación.
 - 1-11-2020: 100% afectación.
 - 9-11-2020: 0% afectación.
 - 16-11-2020: 100% afectación.
 - 12-12-2020: 0% afectación.
 - 14-12-2020: 100% afectación.
 - 20-3-2021: 46,12% afectación.
 - 1-4-2021: 35,63% afectación.
 - 10-4-2021: 51,38% afectación.
- Candida :
 - 28-9-2020: 100% afectación.
 - 25-10-2020: 0% afectación.
 - 26-10-2020: 100% afectación.
- Centro de La Pedrera:
 - Carmen (comercial):
 - 28-9-2020: 30% afectación.
 - 24-12-2020: 0% afectación.
 - 25-12-2020: 30% afectación.
 - 28-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 20% afectación.
 - Estibaliz (Servicios educativos):
 - 28-9-2020: 66,75% afectación.
 - 12-11-2020: 70% afectación.
 - 23-11-2020: 0% afectación.
 - 24-11-2020: 70% afectación.
 - 21-12-2020: 0% afectación.
 - 25-12-2020: 70% afectación.
 - 27-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 42,62% afectación.
 - 11-1-2021: 0% afectación.
 - 18-1-2021: 42,62% afectación.
 - 1-4-2021: 32,12% afectación.
- Segismundo (Atención al visitante), secundó la huelga convocada en agosto de 2020:
 - 28-9-2020: 100% afectación.
- Florencia (Comercial):
 - 28-9-2020: 50% afectación.
 - 7-12-2020: 0% afectación.
 - 8-12-2020: 50% afectación.



- 28-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 45,67% afectación.
- 22-2-2021: 0% afectación.
- Guillerma (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 14,36% afectación.
- 2-11-2020: 0% afectación.
- 19-11-2020: 14,36% afectación.
- 1-1-2021: 0% afectación.
- Sandra (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 8-11-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Pedro Enrique (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 2-10-2020: 100% afectación.
- 2-11-2020: 0% afectación.
- 3-11-2020: 100% afectación.
- 31-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Lina (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 14-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 3-4-2021: 0% afectación.
- 14-4-2021: 100% afectación.
- Luz (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 22,78% afectación.
- 12-11-2020: 53,19% afectación.
- 1-1-2021: 52,58% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 52,58% afectación.
- 1-4-2021: 45,83% afectación.
- Marina (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 20,26% afectación.
- 12-11-2020: 31,04% afectación.
- 1-1-2021: 46,23% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 46,23% afectación.
- 1-4-2021: 43,82% afectación.
- Matilde (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 11,51% afectación.
- 1-1-2021: 41,66% afectación.



- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 41,66% afectación.
- 1-4-2021: 16,20% afectación.
- Belen (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- Soledad (Atención al visitante):
- 2-11-2020: 100% afectación.
- 10-1-2021: Baja discapacidad.
- Tarsila (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- Valle (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 23,66% afectación.
- 5-11-2020: 0% afectación.
- 9-10-2020: 23,66% afectación.
- 12-11-2020: 32,17% afectación.
- 16-12-2020: excedencia.
- Virginia (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 30,35% afectación.
- 1-10-2020: 0% afectación.
- 17-10-2020: 30,35% afectación.
- 12-11-2020: 50,16% afectación.
- 1-1-2021: 45,36% afectación.
- 25-1-2021: 0% afectación.
- 1-2-2021: 45,36% afectación.
- 1-4-2021: 61,11% afectación.
- Cesar (Servicios educativos):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- Silvia (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 13-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Demetrio (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 14,09% afectación.
- 30-10-2020: 0% afectación.
- 12-11-2020: 62,03% afectación.
- 1-1-2021: 67,24% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 67,24% afectación.
- 1-4-2021: 44,67% afectación.
- Agustina (Atención al visitante), que secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 28,25% afectación.



- 1-10-2020: 0% afectación.
- 2-10-2020: 28,25% afectación.
- 12-11-2020: 47,12% afectación.
- 1-1-2021: 48% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 48% afectación.
- 1-4-2021: 53,92% afectación.
- Virtudes (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 10-10-2020: 20,14% afectación.
- 12-11-2020: 41,22% afectación.
- 1-12-2020: 23,33% afectación.
- 8-1-2021: 100% afectación.
- 12-3-2021: 0% afectación.
- Marí Jose (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 14-11-2020: 0% afectación.
- 19-11-2020: 100% afectación.
- 11-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- María Rosa (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 10-12-2020: 0% afectación.
- 22-12-2020: 100% afectación.
- 3-4-2021: 0% afectación.
- 10-4-2021: 100% afectación.
- María Consuelo (Servicios educativos):
- 28-9-2020: 51,49% afectación.
- 1-11-2020: 44,85% afectación.
- 7-12-2020: 0% afectación.
- 8-12-2020: 44,85% afectación.
- 9-12-2920: 0% afectación.
- 12-12-2020: 44,85% afectación.
- 1-1-2021: 46,83% afectación.
- 1-4-2021: 24,34% afectación.
- Eva María (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 12-4-2021: Dimisión.
- Adriana (Atención al visitante):
- 1-1-2021: 50,67% afectación.
- 4-1-2021: 0% afectación.



- 18-1-2021: 50,67% afectación.
- 1-4-2021: 51,25% afectación.
- Catalina (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 30-9-2020: 100% afectación.
- 27-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Clemencia (Servicios educativos):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 28-12-2020: 0% afectación.
- 29-12-2020: 100% afectación.
- Luisa (Atención al visitante):
- 8-10-2020: 20,83% afectación.
- 2-11-2020: 100% afectación.
- 10-1-2021: Baja discapacidad.
- Belarmino (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 30-9-2020: 100% afectación.
- Sonia (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 31,36% afectación.
- 12-11-2020: 58,24% afectación.
- 1-1-2021: 48% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 48% afectación.
- 1-4-2021: 40,96% afectación.
- Isaac (Atención al cliente):
- 28-9-2020: 31,92% afectación.
- 2-11-2020: 0% afectación.
- 15-11-2020: 37,59% afectación.
- 1-12-2020: 23,19% afectación.
- 1-1-2021: 34,77% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 34,77% afectación.
- 1-4-2021: 45,21% afectación.
- Jenaro (Atención al cliente):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 10-10-2020: 20,84% afectación.
- 1-11-2020: 100% afectación.
- 12-12-2020: 42,16% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Julieta (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 9-11-2020: 0% afectación.



- 19-11-2020: 100% afectación.
- Landelino (Atención al visitante):
- 2-11-2020: 100% afectación.
- 10-1-2021: Baja discapacidad.
- Salvador (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 5-10-2020: 0% afectación.
- 12-10-2020: 100% afectación.
- 22-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- 20-3-2021: 0% afectación.
- 21-3-2021: 100% afectación.
- Silvio (Servicios educativos):
- 1-1-2021: 23,53% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 23,53% afectación.
- 1-4-2021: 54,31% afectación.
- Salome (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- Valentín (Servicios educativos):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- Jose Pablo (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 19-10-2020: 0% afectación.
- 30-10-2020: 100% afectación.
- 24-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Brigida (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 58,35% afectación.
- 1-10-2020: 0% afectación.
- Luis Manuel (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 13-10-2020: 0% afectación.
- 25-10-2020: 100% afectación.
- 1-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Alicia (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 19-10-2020: 0% afectación.
- 29-10-2020: 100% afectación.
- 27-12-2020: 0% afectación.



- 1-1-2021: 100% afectación.
- Pura (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
 - 28-9-2020: 100% afectación.
 - 16-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Rita (Atención al visitante):
 - 28-9-2020: 34,97% afectación.
 - 12-11-2020: 41,01% afectación.
 - 2-12-2020: 0% afectación.
 - 3-12-2020: 41,01 % afectación.
 - 1-1-2021: 50,52% afectación.
 - 11-1-2021: 0% afectación.
 - 18-1-2021: 50,52% afectación.
- Rosalia (Atención al visitante):
 - 21-11-2020: 100% afectación.
 - 14-12-2020: 0% afectación.
 - 22-12-2020: 100% afectación.
- Isabel (Servicios educativos):
 - 4-1-2021: 31,17% afectación.
 - 11-1-2021: 0% afectación.
 - 18-1-2021: 31,37% afectación.
 - 1-4-2021: 48,15% afectación.
- Elisa (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
 - 28-9-2020: 27,61% afectación.
 - 13-10-2020: 0% afectación.
 - 26-10-2020: 27,61% afectación.
 - 12-11-2020: 69,29% afectación.
 - 1-1-2021: 0% afectación.
 - 3-1-2021: 42,67% afectación.
 - 11-1-2021: 0% afectación.
 - 18-1-2021: 42,67% afectación.
 - 1-4-2021: 52,86% afectación.
- Susana (Servicios educativos):
 - 28-9-2020: 56,24% afectación.
 - 22-12-2020: 0% afectación.
 - 24-12-2020: 56,24% afectación.
 - 30-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 45,75% afectación.
 - 1-4-2021: 24,34% afectación.
- Candelaria (Atención al visitante):
 - 28-9-2020: 100% afectación.



- 19-10-2020: 0% afectación.
- 20-10-2020: 100% afectación.
- 27-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Estela (Servicios educativos):
 - 28-9-2020: 54,36% afectación.
 - 9-11-2020: 0% afectación.
 - 10-11-2020: 54,36% afectación.
 - 21-12-2020: 0% afectación.
 - 22-12-2020: 54,36% afectación.
 - 24-12-2020: 0% afectación.
 - 25-12-2020: 54,36% afectación.
 - 27-12-2020: 0% afectación.
 - 30-12-2020: 54,36% afectación.
 - 1-1-2021: 42,72% afectación.
 - 7-1-2021: 0% afectación.
 - 9-1-2021: 42,72% afectación.
 - 1-4-2021: 24,34% afectación.
- Eufrasia (Atención al visitante):
 - 28-9-2020: 100% afectación.
 - 23-11-2020: 0% afectación.
 - 24-11-2020: 100% afectación.
 - 21-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 100% afectación.
- Felicidad (Atención al visitante):
 - 13-10-2020: 50% afectación.
 - 28-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 50% afectación.
 - 11-1-2021: 0% afectación.
 - 18-1-2021: 50% afectación.
 - 21-1-2021: 100% afectación.
- Cirilo (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para agosto de 2020:
 - 6-10-2020: 100% afectación.
 - 22-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 100% afectación.
- Aurelia (Atención al visitante):
 - 28-9-2020: 21,44% afectación.
 - 16-11-2020: 0% afectación.
 - 26-11-2020: 21,44% afectación.
 - 1-1-2021: 0% afectación.
 - 11-1-2021: 0% afectación.



- 18-1-2021: 37,36% afectación.
- 1-4-2021: 32,68% afectación.
- Martina (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 32,58% afectación.
- 12-11-2020: 67,82% afectación.
- 1-1-2021: 42,67% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 42,67% afectación.
- 1-4-2021: 55,67% afectación.
- Donato (Comercial):
- 28-9-2020: 50% afectación.
- 29-10-2020: 0% afectación.
- 30-10-2020: 50% afectación.
- 16-11-2020: 0% afectación.
- 17-11-2020: 50% afectación.
- 30-11-2020: 0% afectación.
- 1-12-2020: 50% afectación.
- 31-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 46,67% afectación.
- 4-1-2021: 0% afectación.
- 8-1-2021: 46,67% afectación.
- 19-2-2021: Dimisión.
- Esmeralda (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 100% afectación.
- 16-11-2020: 0% afectación.
- 17-11-2020: 100% afectación.
- 9-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 100% afectación.
- Leocadia (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 30,13% afectación.
- 4-11-2020: 0% afectación.
- 5-11-2020: 30,13% afectación.
- 12-11-2020: 69,72% afectación.
- 1-12-2020: 0% afectación.
- 1-1-2021: 48% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 48% afectación.
- 1-4-2021: 57,81% afectación.
- Loreto (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
- 28-9-2020: 24% afectación.
- 12-11-2020: 31,84% afectación.



- 1-1-2021: 44,31% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 44,31% afectación.
- 1-4-2021: 40,39% afectación.
- Francisca (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
 - 28-9-2020: 100% afectación.
 - 10-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 100% afectación.
- Dulce (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
 - 3-10-2020: 100% afectación.
 - 9-11-2020: 0% afectación.
 - 19-11-2020: 100% afectación.
 - 12-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 100% afectación.
 - 19-3-2021: 44,7% afectación.
 - 6-4-2021: 100% afectación.
- Elsa (Atención al visitante):
 - 16-10-2020: 21,54% afectación.
 - 4-11-2020: 0% afectación.
 - 6-11-2020: 100% afectación.
 - 10-1-2021: Baja discapacidad.
- Enma (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
 - 28-9-2020: 100% afectación.
 - 23-11-2020: 0% afectación.
 - 1-12-2020: 100% afectación.
 - 24-12-2020: 0% afectación.
 - 1-1-2021: 100% afectación.
- Juana (Servicios educativos):
 - 28-9-2020: 100% afectación.
- Gustavo (Atención al visitante), secundó la huelga convocada para el mes de agosto de 2020:
 - 30-9-2020: 100% afectación.
- Valentina (Atención al visitante):
 - 1-1-2021: 42,67% afectación.
 - 11-1-2021: 0% afectación.
 - 25-1-2021: 42,67% afectación.
 - 1-4-2021: 48,9% afectación.
- Ildefonso (Atención al visitante):
 - 28-9-2020: 30,32% afectación.
 - 5-10-2020: 0% afectación.
 - 21-10-2020: 30,32% afectación.
 - 12-11-2020: 50,92% afectación.



- 1-1-2021: 40% afectación.
- 11-1-2021: 0% afectación.
- 18-1-2021: 40% afectación.
- 1-4-2021: 46,99% afectación.
- Maribel (Atención al visitante):
- 28-9-2020: 21,92% afectación.
- 21-11-2020: 0% afectación.
- 25-11-2020: 21,92% afectación.
- 27-11-2020: 0% afectación.
- 1-12-2020: 21,92% afectación.
- 1-1-2021: 0% afectación

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha 15-10-2020 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social N° 15 de Barcelona demanda presentada por el Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores, D^a Salome , D. Belarmino y D^a Sonia frente a Serveis Personals Transversal FCLP, S.L., sobre Conflicto Colectivo, en el que ejercitaba la misma pretensión que en el presente procedimiento; habiéndose dictado sentencia en fecha 26-1-2021, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que ESTIMANDO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL de este Juzgado, dejo imprejuizado el conflicto colectivo promovido por el Sindicato Solidaridad y Unidad de los Trabajadores (SUT), Doña Salome , Don Belarmino y Doña Sonia , contra Serveis de Personals Transversal FCLP SL y Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la falta de competencia funcional de este juzgado para el conocimiento y resolución de este conflicto, absolviendo a la demandada a los meros efectos procesales y sin perjuicio del derecho de la parte actora para interponer dicha demanda ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña."

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Es aplicable el Convenio Colectivo del Sector de Ocio Cultural Educativo y Socio cultural de Cataluña."

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación Letrada de SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP, S.L. , siendo admitido a trámite por esta Sala.

SEXTO.- Impugnado el recurso por las partes personadas, SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES (SUT) y la SECCIÓN SINDICAL SUT, y, evacuado por el Ministerio Fiscal el traslado conferido, se emitió informe en el sentido de considerar procedente la desestimación del recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, acordándose que la deliberación, votación y fallo del presente recurso se hiciera en Sala de Pleno, fijándose para el día 21 de septiembre de 2022, la celebración de tales actos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El 4 de febrero de 2021 se presentó demanda de CONFLICTO COLECTIVO por Doña Salome , D. Belarmino y Doña Sonia , en representación de la SECCIÓN SINDICAL de SUT en SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL y D. Joan Rius Selva, en representación de SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya contra SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL, sobre SUSPENSIÓN DE CONTRATOS y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES interesando se dicte sentencia por la que:

"a) Declare nula la suspensión de los contratos comunicada por la empresa en fecha 21 de septiembre con efectos 28 de septiembre de 2020 así como la eliminación de la mejora de la prestación comunicada por la empresa al mismo tiempo que la suspensión de contratos.

b) Condene a la demandada a estar y pasar por esta declaración, abonando los salarios y complementos dejados de percibir, así como los intereses de mora devengados".

SEGUNDO.- Por la mencionada Sala de lo Social se dictó sentencia el 3 de junio de 2021, en el procedimiento número 12/2021, cuyo fallo es del siguiente tenor literal: "Que, desestimando las excepciones procesales planteadas y entrando en el examen del fondo del asunto, debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda interpuesta por el SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES (SUT), y la SECCIÓN SINDICAL DEL SINDICATO SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES en Serveis Personals Transversal



FCLP, S.L., con intervención del MINISTERIO FISCAL, declarando no ajustada a derecho la decisión empresarial de suprimir el complemento de prestación de desempleo fijado en el ERTE por causa de fuerza mayor autorizado el 30-3-2020, y prorrogado posteriormente; condenando a la empresa demandada a abonar a los trabajadores afectados por este conflicto colectivo el complemento de prestación de desempleo consistente en la diferencia entre la prestación de desempleo percibida y el 100% del salario que hubieran debido percibir en el supuesto de no haber sido afectados por el ERTE, desde el 28-9-2020 y durante la vinculación al citado ERTE, que se hayan individualizados en los Listados aportados por la empresa demandada en las presentes actuaciones, y que constan detallados en el hecho probado 20 de esta sentencia. Sin costas".

La citada sentencia fue aclarada por auto de 27 de julio de 2021 en cuanto al ordinal vigésimo del relato de hechos probados.

TERCERO.-1.- Por el Letrado D. Miquel Queralt Cabeza, en representación de SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL, se interpone el presente recurso de casación contra dicha sentencia, basándolo en un único motivo.

Con amparo en el artículo 207 e) de la LRJS, denuncia la parte recurrente infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

El recurso ha sido impugnado por el Letrado D. Carlos Lammers Belber, en representación de la SECCIÓN SINDICAL de SUT en SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL y de SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES, proponiendo el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso.

CUARTO.- Los datos de relevancia para resolver la cuestión planteada, obtenidos del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, son los siguientes:

Primero: La empresa demandada Serveis Personals Transversal FCLP, S.L., se dedica a la actividad de gestión de servicios personales, de equipamientos, centros culturales, puntos de información y de cualquier otro tipo de centros de información, talleres educativos, guías y traductores, y, en concreto, a la realización de los servicios de atención al público, servicios de hosting, de recepción, de taquillas, puntos de información, talleres educativos, guías y traductores de los centros vinculados a la Fundación Catalunya La Pedrera.

Segundo: La empresa tiene varios centros de trabajo en Barcelona, Lleida y Tarragona.

Tercero: El 21 de marzo de 2020 la empresa instó ante la Autoridad Laboral expediente de regulación temporal de empleo por fuerza mayor, situación de emergencia derivada del coronavirus, solicitando la suspensión temporal de contratos y reducción de jornada de parte de la plantilla -suspensión de contratos de 137 trabajadores y reducción de jornada del 70% de 14 trabajadores, de un total de 178 de plantilla- por un periodo inicial de 15 días -del 14/03/2020 al 26/03/2020-, habiéndose dictado resolución el 30 de marzo de 2020 constatando la existencia de fuerza mayor.

Cuarto: El 1 de abril de 2020 la empresa comunicó a los trabajadores la resolución de la Autoridad Laboral indicándoles que se mantendría mientras durara la situación de estado de alarma decretada por la autoridad gubernativa, así como que durante la situación del ERTE cada uno de los trabajadores percibiría la prestación de empleo que le correspondiera proporcionalmente a los días de suspensión y al porcentaje de reducción de jornada, expresando que no obstante, con el objetivo de que la aplicación del ERTE les afectara económicamente lo menos posible, la empresa había adoptado las siguientes medidas:

". Abonar a cada una de las personas afectadas por el ERTE la cantidad correspondiente a la diferencia entre la prestación por desempleo percibida y el 100% del salario que le hubiera correspondido sin la aplicación de este ERTE. Esta cantidad se percibirá en concepto de "complemento prestación paro".

. Abonar en concepto de anticipo el importe de la prestación por desempleo a percibir en el mes de marzo y, si corresponde, también durante el mes de abril, adelantando de este modo cobro de estas cantidades.

. Dado que, a fecha de hoy, se desconoce el importe de paro correspondiente al mes de marzo, se ha decidido abonar a cada una de las personas trabajadoras afectadas por el ERTE el importe líquido que le hubiera correspondido percibir en el caso de que no hubiera habido ERTE. La diferencia entre el salario real y el importe ingresado se percibirá en concepto de "anticipo", a cuenta de la cantidad correspondiente al "complemento prestación por desempleo" y a la prestación de desempleo que finalmente corresponda percibir, procediendo a su regularización una vez la empresa conozca estas cantidades definitivas.

. Las cantidades correspondientes a la prestación por desempleo abonadas en concepto de anticipo serán descontadas en las dos primeras nóminas que se perciban a partir del mes siguiente al que finalice el ERTE. Si la relación laboral se extinguiera antes de esa fecha, fuera cual fuere la causa, el importe a descontar se



aplicaría sobre las cantidades pendientes de percibir, quedando obligada la persona trabajadora a la empresa las cantidades que no pudieran compensarse, en su caso.

. El derecho a percibir las cantidades mencionadas en los puntos anteriores viene condicionado por la resolución favorable de las prestaciones de desempleo y por el hecho de que las personas trabajadoras hagan llegar a la empresa, en tiempo y forma, la documentación y la información que ésta requiera para la tramitación de la prestación por desempleo y la comprobación de las cantidades percibidas por este concepto".

Quinto: En la reunión del Consejo de Administración celebrada el 22 de junio de 2020 se adoptó el siguiente acuerdo:

"(i) Trabajadores de los equipamientos que permanecerán cerrados.

a. A estos trabajadores/as se les complementará la nómina hasta el día 30 de junio de 2020. Fecha en la que se dejará de complementar definitivamente en relación con la prestación del SEPE.

b. A partir del 30 de junio de 2020, se continuará manteniendo a estos trabajadores/as la posibilidad de concederles un anticipo, previa solicitud del trabajador/a correspondiente al importe de la prestación a percibir por parte del SEPE siempre que este organismo no haya abonado la prestación en tiempo y forma. Las condiciones de retorno de este anticipo serán las mantenidas hasta ahora.

(ii) Trabajadores/as de los equipamientos que reabrirán:

a. A estos trabajadores/as se les complementará la nómina hasta el día en que sean desafectados del ERTE.

b. A partir de la fecha de desafectación se continuará manteniendo la posibilidad de concederles un anticipo a estos trabajadores/as, previa solicitud del trabajador/a, correspondiente al importe de la prestación a percibir por parte del SEPE siempre y cuando este organismo no les haya abonado la prestación en tiempo y forma. Las condiciones de retorno de ésta serán las mantenidas hasta ahora".

Sexto: La empresa demandada, desde el inicio del ERTE y hasta el mes de julio del 2020, inclusive, ha pagado a los trabajadores afectado por el mismo una cantidad mensual, que varía para cada trabajador, en concepto de complemento de prestación de desempleo, y así se ha reflejado en las hojas de salario, dejándolo de abonar a partir del mes de agosto de 2020.

Séptimo: El 21 de septiembre de 2020 se remitió a cada uno de los trabajadores de la empresa comunicación de la Dirección de Servicios Personales del siguiente tenor literal:

"Estimadas y estimados:

Cuando el pasado mes de marzo, debido a la extensión de la pandemia de la Covid, se decretó el cierre de los equipamientos e inició un confinamiento inédito en el mundo occidental, entrábamos en una situación nueva, imprevista, de la que no conocíamos ni el alcance ni las consecuencias que comportaría. No sabíamos que duraría lo que duró, que fue muy largo y muy duro para muchos -especialmente para quienes perdieron familiares o amigos por el camino-. Tampoco sabíamos que las consecuencias económica serían tan duras como realmente han sido, están siendo y serán, según todas las previsiones.

La intención de la Fundació y Serveis Personals fue, desde el primer momento, salvar puestos de trabajo y estabilizar la situación de la Fundació que, de repente, veía cortada la entrada de recursos.

Cuando las medidas restrictivas fueron desapareciendo, nos planteamos reabrir los equipamientos de la Fundació. Lo hicimos con ilusión, sabiendo que los resultados económicos previstos no serían para saltar de alegría, pero Queens convenía estar abiertos y contribuir a la normalidad del país. Pensábamos que a pesar de la situación tendríamos un pequeño porcentaje de turistas en Barcelona, y que en los equipamientos fuera de Barcelona la demanda se incrementaría. Pero la realidad no ha sido ésta. ni mucho menos.

La realidad ha sido que, especialmente en la Pedrera, los ingresos no compensan en ningún caso estar abiertos. No compensa estar abierto en los equipamientos que han de ser deficitarios, pero tampoco en la Pedrera. Aquí en los últimos días apenas llegamos a los doscientos visitantes, contando incluso los de la exposición temporal... Pasar de los miles de visitantes diarios (más de 4.000 muchos días) del pasado verano, a la escasez actual conlleva una situación económica insostenible.

En este entorno, la conclusión lógica sería volver a cerrar completamente la Pedrera e igualmente los otros equipamientos, y esperar a que el contexto mejore, seguramente a partir de la extensión de una vacuna efectiva, la reapertura de fronteras, la recuperación del turismo internacional y la recuperación de la confianza global. El los próximos tiempos no se prevé recuperación alguna del turismo internacional, y el público interno no ha compensado nada esta caída. Prevemos además una reducción drástica del público escolar en los equipamientos



Después de una profunda reflexión, se ha llegado a la conclusión de que la Fundació solo puede permitirse realizar una apertura mínima de algunos equipamientos que asegure nuestra presencia, la imagen con la sociedad que nos rodea, y así intentar mantener en parte la actividad de los trabajadores.

De esta forma a partir del día 28 de septiembre:

- . La Pedrera cerrará de lunes a miércoles (y permanecerá abierta al menos de momento de jueves a domingo).
- . Món Sant Benet continuará abriendo sólo los fines de semana y hará unos servicios mínimos entre semana.
- . Món Natura Pirineus cerrará las puerta completamente.
- . Món Natura Delta también abrirá sólo fines semana, con unos servicios mínimos para grupos entre semana.

Esta situación será analizada semana a semana, y estaremos atentos a lo cambios de situación en todos los sentidos de cara a tomar, como siempre hemos intentado hacer, las mejores decisiones posibles.

Esto comporta desgraciadamente que muchos devuelvan al ERTE total o parcialmente, y que esta vez el ERTE no se pueda compensar, ni adelantar salarios, como se hizo en la larga fase anterior. La forma de implementar esta decisión ha supuesto un análisis muy detallado de las posiciones y necesidades reales en este nuevo contexto. Y por eso en cada equipo los ajustes se aplicarán de formas distintas. Después de recibir esta comunicación que le dirijo se le notificará personalmente cuál será su situación de cara a octubre y previsiblemente en los próximos meses.

Sabed que en cuanto el entorno mejore la voluntad será recuperar la actividad. Pero ahora no somos capaces de hacer previsión alguna al respecto.

Es lamentable la situación y sabemos del perjuicio que se causará a muchos de vosotros. Pero también sabemos que es ahora mismo la única forma que tenemos de poder garantizar la continuidad futura de los puestos de trabajo. Y esto, al fin y al cabo, creemos que es lo más importante: si la Fundació sigue viva, después de una larga travesía por el desierto, Serveis Personals podrá seguir llevando a cabo su función y generar empleo a decenas de personas."

Octavo: El 21 de septiembre de 2020 la empresa remitió a cada uno de los trabajadores integrantes de la plantilla comunicación del siguiente tenor literal:

"Estimadas y estimados:

Como sabe, de acuerdo con las comunicaciones de 21 de marzo y de 1 de abril de este año, esta empresa procedió a la aplicación de medidas de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada por causa de fuerza mayor en el marco de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE), amparándose en lo previsto en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, con efectos desde el 14 de marzo de 2020, y de acuerdo con la resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales, Trabajo Autónomo, Seguridad Social y Salud Laboral de fecha 30 de marzo de 2020, que autorizaba la adopción de estas medidas.

Sabe también que, durante el pasado mes de julio, se fue procediendo a la reapertura de diferentes equipamiento y, en consecuencia, se fue reincorporando a sus puestos de trabajo.

Pero la situación provocada por la Covid-19, como conoce de primera mano, ha tenido un especial afectación en empresas como la nuestra, situación que no ha desaparecido con la finalización del estado de alarma y que hace imprescindible replantearnos apertura de nuestros distintos equipamientos, para garantizar su futura viabilidad.

Las modificaciones en las aberturas de nuestros equipamientos, que se harán efectivas a partir del próximo lunes, 28 de septiembre de 2020, suponen que nuevamente tengamos que acogernos al procedimiento de ERTE que iniciamos durante el pasado mes de marzo y, en nuestro caso concreto, que a partir del 28/09/2020 se proceda nuevamente a la suspensión de su contrato de trabajo.

Les garantizamos que la Dirección de la empresa trabajará para adoptar las medidas más adecuadas en cada momento, intentando que esta suspensión de su contrato de trabajo tenga la duración más corta posible. Por eso, cualquier modificación que se produzca le será comunicada puntualmente."

Noveno: En fecha 16-10-2020 la empresa demandada presentó solicitud ante el Departament de Treball, Afers Socials i Famílies, para que se le declarase constatado que la empresa reúne la condición de ser empresa integrante de la cadena de valor o que depende indirectamente de empresas clasificadas con alguno de los CNAE-09 previstos en el Anexo del RDL 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas en defensa de la ocupación, en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del citado RDL; y en fecha 30-10-2020 se dictó resolución en la que se declaraba constatada la condición de la empresa dependiente indirectamente de



empresas clasificadas con alguno de los CNAE-09, del Anexo del RDL 30/2020, en los términos previstos en la Disposición Adicional primera del citado RDL.

QUINTO.-1.- El recurrente, Letrado D. Miquel Queralt Cabeza, en representación de SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL, en el único motivo del recurso formulado al amparo del apartado e) del artículo 207 de la LRJS, alega:

- A) Que la decisión de complementar la prestación de desempleo percibida por los trabajadores corresponde a una mera liberalidad empresarial.
- B) Que no nos encontramos ante una condición más beneficiosa.
- C) Que no nos encontramos ante un derecho adquirido.
- D) Que, en su caso, procedería aplicar la cláusula "rebus sic stantibus".
- E) Que no nos encontramos ante una mejora directa de prestaciones de seguridad social.
- F) En el caso de que se considerara que se trata de mejora voluntaria de prestaciones de seguridad social, la decisión empresarial es ajustada a derecho.

2.- Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las mejoras voluntarias de la Seguridad Social y lo ha hecho, entre otras, en las siguientes sentencias:

La STS de 19 de noviembre de 2014, recurso 1221/2013, examina las reglas por las que se rigen las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, pronunciándose en los siguientes términos:

"...en la STS/IV 14-enero-2014 (rcud 640/2013) y las que en ella se citan, "las mejoras voluntarias se rigen, en primer lugar por las disposiciones o acuerdos que las han implantado; pero que en lo no expresamente previsto, deben actuarse -en principio- por las propias normas del Sistema de la Seguridad Social; e incluso unas y otras deben interrelacionarse con las posibles normas de otro orden existentes sobre el tipo de mejora establecido, como la legislación sobre seguros (SSTS SG 01/02/00 -rcud 200/1999-; ... SG 14/04/10 -rcud 1813/09-; y 17/01/11 -rcud 4468/09-); que "Esa labor de interpretación ha de realizarse con aplicación de las reglas hermenéuticas establecidas en el Código Civil, por lo que si bien ha atenderse -como primer canon de interpretación- a los términos del contrato si los mismos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes (SSTS SG 15/05/00 -rcud 1803/99 -; ... 16/09/10 -rcud 3105/09-; y 13/10/03 -rcud 4466/02-), en todo caso debe atender primordialmente a "indagar la real intención de las partes" (SSTS 15/03/02 -rcud 4633/00-; y 24/09/02 -rcud 3436/01-), y que "la prevalencia del componente gramatical, en tanto que expresivo -en principio- de la voluntad de las partes, ha de ceder ante interpretaciones lógicas que pongan de manifiesto la discordancia entre la literalidad y la presumible voluntad de los pactantes (así, recientes, SSTS 04/04/11 -rco 2/10-; ... 24/04/13 -rco 16/12-; y 19/06/13 -rco 102/12-). Sin olvidar que si bien esta remisión al título constitutivo como fuente de la obligación implica que no caben interpretaciones extensivas que alcancen a supuestos no contemplados específicamente por las partes [SSTS 09/02/04 -rco 18/03-; y 31/01/07 -rcud 5481/05-], de todas formas tampoco son viables interpretaciones restrictivas del derecho que colectivamente se pacta, sino que -antes al contrario- una interpretación armónica del ordenamiento jurídico remite a interpretar las mejoras voluntarias con criterios propios del Sistema de Seguridad Social y entre ellos -pero únicamente en supuestos de textos con dudoso significado no atendible por los habituales criterios exegéticos, lo que no es el caso- el principio pro beneficiario" (STS 22/11/11 -rcud 4277/10-)."

4.- Por otra parte también hemos declarado, entre otras en la STS/IV 3-octubre-2013 (rcud 717/2012), que <<Para resolver la duda, es útil acudir al art. 1282 del Cc, según el cual: "Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato"...

...resulta pertinente recordar lo que prescribe el art. 1288 del Cc: "La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad". Así lo entendió esta Sala Cuarta en su sentencia de 24/11/2009 (RCUD 1145/2008)."

En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de esta Sala de 14 de enero de 2014, recurso 640/2013.

La STS de 20 de junio de 2019, casación 53/2018 contempla la naturaleza de las mejoras voluntarias y el plazo de prescripción para reclamar las mismas:

"Como así también decimos en STS 21/10/2009, rcud. 200/2008, "en cuanto a la naturaleza de las mejoras de prestaciones de Seguridad Social, esta Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencia de 5 de mayo de 2004, recurso 391/03 , señalando lo siguiente: "No cabe la menor duda que la acción protectora del sistema de seguridad social, que comprende las diversas contingencias que se incluyen en el artículo 38 LGSS , se extiende, también, a las mejoras voluntarias, a las que se refiere el artículo 39 LGSS , como modo o manera de



acrecentar "la modalidad contributiva de la acción protectora, que el sistema de la seguridad social otorga a las personas comprendidas en el apartado 1 del artículo 7 de la presente ley ". No afecta a la naturaleza social de la materia que la mejora sea adoptada por decisión unilateral del empleador, contrato individual o convenio colectivo, pues ello solamente incide en su nacimiento y regulación... las mejoras del Régimen General de Seguridad Social son materia de seguridad social complementaria, reconocida y regulada por los artículos 39 y 191 a 194 LGSS y demás "normas dictadas para su aplicación y desarrollo" en los términos del artículo 191.2 LGSS , y de ello deriva que el plazo de prescripción de las acciones para reconocer los derechos derivados de estas mejoras sea el de cinco años fijado en el artículo 43.1 LGSS ".

SEXTO.- 1.- Procede determinar, en primer lugar, si nos encontramos ante una mejora voluntaria de la Seguridad Social.

A tenor del artículo 239 de la LGSS, las empresas podrán mejorar directamente las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, costeándolas a su exclusivo cargo.

Dados los términos de la comunicación de la empresa a los trabajadores de 1 de abril de 2020 -"Abonar a cada una de las personas afectadas por el ERTE la cantidad correspondiente a la diferencia entre la prestación por desempleo percibida y el 100% del salario que le hubiera correspondido sin la aplicación de este ERTE. Esta cantidad se percibirá en concepto de complemento prestación paro"- y del acuerdo del Consejo de Administración de 22 de junio de 2020 -"I. Trabajadores de los equipamientos que permanecerán abiertos: a) A estos trabajadores/as se les complementará la nómina hasta el día 30 de junio de 2020. Fecha en la que se dejará de complementar definitivamente en relación con la prestación del SEPE ... II. Trabajadores/as de los equipamientos que reabrirán: a) A estos trabajadores se les complementará la nómina hasta el día en que sean desafectados del ERTE..." - nos encontramos ante una mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social que, a modo de determinado complemento de las prestación por desempleo del régimen de la seguridad social ha establecido unilateralmente la empresa y con carácter de plena obligación a su cargo a favor de sus trabajadores que reunieran determinadas condiciones y con diferente cuantía en orden a la diferencia entre el importe de la prestación por desempleo y el salario que les hubiera correspondido de encontrarse prestando sus servicios.

La sentencia recurrida afirma, en contra de lo que mantiene el recurrente, que no es una condición más beneficiosa "En este caso, nos encontramos, no ante una condición más beneficiosa, pero sí ante un derecho adquirido por los trabajadores; se trata de una mejora directa de prestaciones de seguridad social establecida de forma clara e inequívoca por un acto de la empresa, como una de las medidas adoptadas, en el marco del ERTE por causa de fuerza mayor, autorizado por resolución administrativa de 30-3-2020, y que se ha prorrogado con posterioridad" -fundamento de derecho octavo- por lo que no procede el examen de si nos encontramos o no ante una condición más beneficiosa, habiendo concluido la Sala, como se ha consignado con anterioridad, que se trata de una mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social.

SÉPTIMO.- 1.- Sentado que nos encontramos ante una mejora voluntaria de la acción protectora de la Seguridad Social, procede examinar si es ajustada a derecho la decisión del Consejo de Administración de la empresa de 22 de junio de 2020 en la que se acuerda que el día 30 de junio de 2020 a los trabajadores de los equipamientos que permanezcan abiertos se les dejará de complementar definitivamente la nómina en relación con la prestación del SEPE y a los trabajadores de los equipamientos que reabran se les complementará la nómina hasta el día en que sean desafectados del ERTE.

2.- El artículo 239, inciso segundo de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre señala que no obstante el carácter voluntario para los empresarios de la implantación de las mejoras a que este artículo se refiere, cuando al amparo de las mismas un trabajador haya causado el derecho a la mejora de una prestación periódica, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento.

Si acudimos a la decisión de la empresa, comunicada a la plantilla el 1 de abril de 2020, por la que ha establecido unilateralmente y con carácter de plena obligación a su cargo, a favor de sus trabajadores un complemento de las prestación por desempleo del régimen de la seguridad social -"Durante la situación de ERTE cada uno de los trabajadores percibirá ...con el objetivo de que la situación de ERTE les afectara económicamente lo menos posible la empresa había adoptado las siguientes medidas: Abonar a cada una de las personas afectadas por el ERTE la cantidad correspondiente a la diferencia entre la prestación por desempleo percibida y el 100% del salario que le hubiera correspondido sin la aplicación de este ERTE. Esta cantidad se percibirá en concepto de complemento prestación paro"- y la regulación de las condiciones de percepción -"El derecho a percibir las cantidades mencionadas en los puntos anteriores viene condicionado por la resolución favorable de las prestaciones por desempleo y por el hecho de que las personas trabajadoras hagan llegar a la empresa en tiempo y forma la documentación y la información que esta requiera para la tramitación de la prestación por



desempleo y la comprobación de las cantidades percibidas por este concepto"- apreciamos que los términos de la misma suponen que mientras esté en vigor el ERTE y, respecto a las personas afectadas por el mismo, subsiste la obligación de la empresa de abonar la mejora voluntaria.

Tal y como resulta de la sentencia recurrida y no ha sido combatido por la recurrente, el ERTE se ha mantenido en vigor "De los hechos expuestos, hemos de concluir que la empresa demandada ha mantenido el ERTE por causa de fuerza mayor, que fue autorizado el 30-3-2020, en virtud de las prórrogas automáticas previstas en los sucesivos Reales Decretos-ley; permitiéndose, incluso, el mantenimiento de la situación parcial de fuerza mayor, cuando, como en este caso, se ha recuperado parte de la actividad, con la reincorporación de los trabajadores que sean necesarios en función de la parte de actividad que se vaya recuperando; por lo que la decisión adoptada el 21-9-2020, de suspensión de contratos y reducción de jornada para aplicar a parte de la plantilla que había sido reincorporada en el mes de julio de 2020, está amparada por el ERTE inicial por causa fuerza mayor, que se mantenía prorrogado, y así fue constatado por la resolución dictada el 20-10-2020 por Departament de Treball, Afers Socials i Famílies . La vinculación o desvinculación de trabajadores, viene amparada en el marco del citado ERTE, siendo razonable que la empresa, dentro de la causa de fuerza mayor constatada, pueda adoptar medidas para adaptarse a las circunstancias sociales y económicas, que se han ido produciendo en una situación tan extraordinaria como la derivada de la pandemia por el COVID-19" -Fundamento de Derecho sexto- por lo que durante su vigencia y respecto a los trabajadores afectados que cumplieran las obligaciones fijadas en la comunicación de 1 de abril de 2020 subsistía la obligación de la demandada de abonar el complemento de la prestación de desempleo.

La Sala no duda de la buena voluntad de la empresa al conceder a sus trabajadores el "complemento de prestación de paro", sin embargo su supresión no puede hacerse por la mera voluntad de la empresa, tal y como resulta del artículo 239.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Distinto sería el resultado que se habría alcanzado si la empresa hubiera previsto una fecha de finalización de la mejora, un tiempo máximo de duración de la misma, el importe máximo a abonar o cualquier otra circunstancia que determinara la extinción de la mejora concedida. Al no existir previsión alguna al respecto se ha de mantener la desestimación de este motivo del recurso.

3.- No cabe extinguir la obligación de la empresa de pago del complemento de desempleo por aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", como alega la recurrente, aduciendo la alta onerosidad de la concesión empresarial, sin que fuera previsible que la situación pandémica fuera a prolongarse durante tan dilatado periodo de tiempo, lo que genera una desmesurada situación gravosa a la Compañía.

Tal y como ha quedado anteriormente consignado, el artículo 239, inciso segundo de la Ley General de la Seguridad Social, prevé que, establecida por la empresa una mejora voluntaria, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento. La decisión de la empresa estableciendo el complemento de la prestación de desempleo, de forma rotunda consigna que, con el objetivo de que la situación de ERTE les afectara económicamente lo menos posible, durante dicha situación la empresa abonará a cada uno de los trabajadores afectados por el ERTE una cantidad correspondiente a la diferencia entre la prestación por desempleo percibida y el 100% del salario que le hubiera correspondido sin la aplicación de este ERTE. Los únicos requisitos que establece la empresa para dicha concesión son la resolución favorable de las prestaciones por desempleo y que las personas trabajadoras hagan llegar a la empresa, en tiempo y forma, la documentación y la información que esta requiera para la tramitación de la prestación por desempleo y la comprobación de las cantidades percibidas por este concepto.

Estando en vigor el ERTE y no constando que se hayan incumplido por los trabajadores las condiciones establecidas por la empresa para el abono del complemento de la prestación de desempleo, no procede su supresión unilateral. No resulta de aplicación la cláusula "rebus sic stantibus", rigiéndose la anulación o disminución de la mejora voluntaria por lo dispuesto en el artículo 239 de la LGSS.

Por la misma razón no cabe suprimir este derecho por decisión unilateral de la empresa, aunque haya sido precisamente su decisión unilateral la que lo ha establecido. A este respecto hay que poner de relieve que el precitado artículo 239 de la Ley General de la Seguridad Social establece que el hecho de que la mejora tenga carácter voluntario para la empresa cuando al amparo de las mismas un trabajador haya causado el derecho a la mejora periódica, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento.

En la decisión unilateral de la empresa de 1 de abril de 2020, estableciendo la mejora de la prestación de desempleo, no hay previsión concreta de anulación o disminución de dicha mejora. La única previsión es que la obligación de la empresa está ligada a la permanencia del ERTE por lo que se mantiene mientras subsista este.

Por último hay que señalar que esta cláusula no resulta de aplicación a la mejora voluntaria de Seguridad Social concedida unilateralmente por la empresa.



Como pone de relieve la sentencia de esta Sala de 28 de diciembre de 2010, recurso 84/2010:

"la doctrina jurisprudencial sobre la cláusula *rebus sic stantibus*, "como remedio equitativo al desequilibrio de las prestaciones por causas sobrevenidas en los contratos de tracto sucesivo" (STS Civil 15-1-2008), no permite la aplicación de la misma en el caso controvertido por dos razones distintas pero complementarias. La primera es que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de este Tribunal, la aplicación de esta regla excepcional sólo "corresponde en casos de contratos de tracto sucesivo y larga duración" (STS 16-3-2009), lo que no abarca normalmente a pactos o acuerdos colectivos de salarios, previstos de un año para otro o para períodos breves de dos o tres años, como ocurre en el IV convenio colectivo para los centros de trabajo de Panrico S.A. en Galicia, cuya vigencia se extiende a 2008 y 2009. La segunda razón, expresada en sentencias de esta Sala (STS 26-4-2007 y 14-10-2008), es que la cláusula *rebus sic stantibus* no es en principio de aplicación a los convenios colectivos del Título III del Estatuto de los Trabajadores, teniendo en cuenta el papel que desempeñan en el sistema de fuentes de regulación de las relaciones de trabajo, que excede obviamente de la eficacia relativa que es propia de las obligaciones contractuales en sentido estricto".

Por su parte la sentencia de 24 de noviembre de 2015, recurso 134/2015, ha establecido:

"Respecto a la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" en el ordenamiento jurídico laboral ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala, entre otras, en la sentencia de 26 de abril de 2007, recurso número 84/06, en la que ha razonado lo siguiente: " ... es cuestión muy controvertida la relativa a la incidencia de la modificación sobrevenida de las circunstancias en el ámbito del Derecho del Trabajo; y más singularmente sobre las obligaciones pactadas en Convenio Colectivo. En la doctrina civil, existen al respecto diversas teorías [de la cláusula "rebus sic stantibus"; de la imprevisión; de la excesiva onerosidad de la prestación; o la de la desaparición de la base del negocio], conforme a las cuales -citamos ya doctrina del Orden social- se posibilitaría la extinción o modificación de la relación obligatoria si se alteraran de modo trascendente e imprevisible las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes como necesarias para su desarrollo o para alcanzar el fin por ellas perseguido (SSTS 04/07/94 -rco 3103/93- y 14/01/97 -rco 609/96-; con cita de los precedentes de 12/06/84, 30/01/85 y 30/09/85). Pero debemos señalar -asimismo- que la propia jurisprudencia civil ha sido marcadamente restrictiva en la aplicación de tal doctrina, desde que la STS 14/12/40 -primera en abordar frontalmente el tema- hubiese destacado la excepcionalidad de la medida ["tan equitativa como necesitada de aplicación muy cautelosa"] y con mayor motivo desde que la STS 17/05/57 fijase sus rigurosos requisitos: a) alteración extraordinaria de las circunstancias; b) desproporción exorbitante, fuera de todo cálculo, entre las prestaciones de las partes contratantes, cuyo equilibrio se ve aniquilado; y c) sobrevenir circunstancias radicalmente imprevisibles. Exigencias de las que siempre se hizo eco la jurisprudencia social, limitando la posible excepción al principio "pacta sunt servanda" a supuestos extraordinarios en que por virtud de acontecimientos posteriores e imprevisos resulte extremadamente oneroso para una de las partes mantener el contrato en su inicial contexto (en este sentido, SSTS 11/03/98 -rec 2616/97-; y 16/04/99 -rec 2865/98-)">>, que <<"Y si ya en el ámbito del Derecho civil la cláusula "rebus sic stantibus" tiene dificultades aplicativas, con mayor motivo han de sostenerse obstáculos a ella en el Ordenamiento jurídico laboral, tanto por sus específicas reglas orientadas a modificar las condiciones de trabajo [arts. 39 a 41 ET], cuanto por la singularidad del Convenio Colectivo como fuente del Derecho [art. 3.1 ET], al situarse en el orden jerárquico inmediatamente después de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, de tal suerte que los convenios están llamados a disciplinar el desarrollo de la relación de trabajo en el ámbito que les es propio, en tanto no sean anulados, en todo o en parte (STS 10/06/03 -rco 76/02-). Hasta el punto de que la teoría ["rebus sic stantibus"] únicamente cabría aplicarla -restrictivamente- cuando se tratase de obligaciones derivadas del contrato de trabajo, pero nunca cuando las obligaciones han sido pactadas en Convenio Colectivo, pues la cláusula es impredicable de las normas jurídicas y el pacto colectivo tiene eficacia normativa ex art. 37 CE ["cuerpo de contrato y alma de Ley", se ha dicho]; e incluso -tratándose de condición individual de trabajo- la citada cláusula "rebus sic stantibus" habría de invocarse como causa justificativa de la modificación en el procedimiento previsto en el art. 41 ET, pero nunca alcanzaría a justificar la supresión o modificación por unilateral voluntad de la Empresa (así, la STS 19/03/01 -rcud 1573/00-)" >>, añadiendo que <<En igual sentido, además de las mencionadas, pueden citarse nuestras sentencias de 5 de abril de 2010 (R.O. 119/2009), 20 de septiembre de 2010 (R.O. 190/2009), 15 de abril de 2012 (R.O. 53/2010) y 30 de octubre de 2013 (R.O. 47/2013) entre otras>> y concluyendo en el caso concreto que <<La aplicación de la anterior doctrina al caso examinado obliga a desestimar el motivo ... porque, dado el pacto colectivo existente sobre el ERE suspensivo, la recurrente no podía unilateralmente desconocer los acuerdos a los que había llegado hacía menos de un año, sino que venía obligada a negociar su modificación mientras se mantuviesen vigentes. Además, su situación económica, como se verá, no experimentó un cambio radical a peor como ella dice, lo que impide, igualmente, la revisión del acuerdo suspensivo por aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus" ...>>(en especial STS/IV 18-marzo-2014 -rco 15/2013 Pleno; y entre otras, SSTS/IV 12-marzo-2013 -rco 30/2012; 15-octubre-2013 -rco 8/2013; 27-enero-2014 -rco 100/2013; 26-marzo-2014 -rco 86/2014 Pleno;



17-julio-2014 -rc 32/2014 Pleno; 24-septiembre-2014 -rc 271/2013 Pleno; 3-febrero-2015 -rc 318/2013; 19-mayo-2015 -rc 286/2014 Pleno; 16-junio-2015 -rc 273/2014 Pleno;)"

No cabe, en consecuencia, mientras dure el ERTE, suprimir la mejora por decisión unilateral de la empresa.

OCTAVO.- Por todo lo razonado procede la desestimación del recurso de casación interpuesto por el Letrado D. Miquel Queralt Cabeza, en representación de SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL, frente a la sentencia dictada el 3 de junio de 2021 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en el procedimiento número 12/2021, seguido a instancia de Doña Salome , D. Belarmino y Doña Sonia , en representación de la SECCIÓN SINDICAL de SUT en SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL y de D. Joan Rius Selva, en representación de SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES, contra SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL, sobre SUSPENSIÓN DE CONTRATOS y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, confirmando la sentencia recurrida.

En virtud de lo establecido en el artículo 235.2 de la LRJS no procede la condena en costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Desestimar el recurso de casación interpuesto por el Letrado D. Miquel Queralt Cabeza, en representación de SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL, frente a la sentencia dictada el 3 de junio de 2021 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el procedimiento número 12/2021, seguido a instancia de Doña Salome , D. Belarmino y Doña Sonia , en representación de la SECCIÓN SINDICAL de SUT en SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL y de D. Joan Rius Selva, en representación de SOLIDARIDAD Y UNIDAD DE LOS TRABAJADORES, contra SERVEIS PERSONALS TRANSVERSAL FCLP SL, sobre SUSPENSIÓN DE CONTRATOS y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Confirmar la sentencia recurrida.

No hacer imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.